



Ordenanzas

Municipales

de la

Villa de Piedrahita



AVILA

Imp. y Encuadernación de Antonio M. Ibáñez.

G-F 14483

C.74450073

T 1384775

A 100000

Al Excmo. Ayuntamiento

Cumpliendo el encargo que en sesión del día 18 de enero último confirió ese respetable Cabildo al Secretario que suscribe para que procediera a la redacción de un proyecto de Ordenanzas Municipales de esta villa, a cuyo trabajo se asoció el Presidente de la Corporación, hemos procurado cumplir tal cometido con el acierto—quizá tan escaso como honrado—que nuestras modestas dotes se hayan dignado concedernos, dando remate de este modo a un texto de disposiciones que si, como nuestro, sale cargado de defectos, marcha para su ayuda en la grata compañía de la buena voluntad, presentándose además guiado por el fervorosísimo deseo de contribuir en la frágil y pobre medida de nuestras fuerzas a regular cuanto posible sea, dentro de este hidalgo solar castellano, la vida individual y colectiva en sus constantes, necesarias e indispensables relaciones con la Administración Municipal.

Aprisionada ésta, en la época presente, por los grandes tentáculos de una legislación general cuya copiosidad y abundancia conviertenla en intrincado laberinto, hace ello ingrata la tarea de ayuntar en amigable consorcio el fárrago legislativo de los tiempos modernos con algo de lo rancio que perdura en la histórica villa y que allá en remotas edades fué engendrado al ca-

lor de las disposiciones que dictaron o de los privilegios concedidos por los austeros Señores de Valdecorneja.

Para intentar que de ésta desproporcionada unión salga, si posible fuere, un todo armónico, pulido de la herrumbre vieja, limpio de los detritus nuevos, y adaptable, por ende, a nuestros usos, necesidades y costumbres, hemos intentado asociar dentro de un alto espíritu de equidad, los sagrados derechos de ciudadanía con los inexcusables deberes que ésta impone para ante la Municipalidad y para con el prójimo.

La Excma. Corporación, en su elevado criterio, podrá apreciar si lo hemos conseguido, en cuyo caso, nuestro modesto trabajo se verá recompensado con la satisfacción que siempre produce el acierto en la demanda, pero si así no fuere, a vuestras manos marcha, y de ellas saldrá, seguramente, en condiciones de dilatada vida, con lo que, de todos modos, quedarán satisfechos y muy reconocidos al honor que os habeis dignado dispensarles, reiterando sus votos de prosperidad para esta villa;

El Alcalde,

José de la Fuente Afienza.

El Secretario,

Jesús G. Lunas Almeida.

Piedrahita 28 de abril de 1918.



ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

VILLA DE PIEDRAHITA



CAPÍTULO PRIMERO

Régimen Administrativo.

Artículo primero. La villa de Piedrahita con sus arrabales de La Almohalla, Barrionuevo, Cañada, Casa de Sebastián Pérez, Pesquera y El Soto y los caseríos diseminados en su término municipal, consta en la actualidad de dos mil novecientos sesenta y seis habitantes de derecho y se halla dividida en dos distritos que se denominarán de la Plaza y del Palacio.

Art. 2.º Corresponden al primero: La Plaza Mayor, Plazuela de Herreros, y las calles de Tejedores, Nueva, Postiguillo, Horcajada, Pastelería, Alcacerías, Neverita, Calleja, Jesús, Alhóndiga y Pilillas desde la Plazuela de Herreros hasta su empalme con la de la Alhóndiga; la parte baja de Extramuros que circunda la villa desde la salida de dicha última vía hasta la de la calle Nueva y los Caseríos diseminados al Norte y Oeste con los arrabales de Barrionuevo, La Almohalla y Casa de Sebastián Pérez.

Pertencen al segundo: Las Plazuelas de Pecellines y el Palacio, Glorieta del Duque de Alba, calles de Camargo, Cárcel, Barco, Somoza, Avila, Beatas, Redondo, Hornos, Forta-

leza, D. Cristóbal y la de Pilillas en su espacio comprendido entre las de Avila y Alhóndiga; los Extramuros que se estien-den por la parte alta, desde la salida de la calle Nueva hasta la de la Alhóndiga, con los caseríos situados al Este y Sur de la población y los arrabales de Cañada, Pesquera y El Soto.

Art. 3.º El Ayuntamiento, que consta de diez Concejales, funciona con arreglo a la Ley orgánica Municipal; delibera y acuerda en sesiones públicas o secretas sobre todos los asuntos sometidos a su competencia y jurisdicción, rigiéndose para el orden de sus sesiones por un reglamento especial.

Art. 4.º La Autoridad municipal se desempeña por el Alcalde Presidente de la Corporación y por dos Tenientes de Alcalde, ejerciendo cada uno de estos en sus respectivos distritos las funciones que la Ley confiere al Alcalde, bajo la inmediata dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Art. 5.º El Presidente de la Corporación nombrará en cada uno de los arrabales un Alcalde de barrio, cuya autoridad desempeñará en su respectiva demarcación las funciones que le sean delegadas por el Alcalde o el Teniente del distrito, de conformidad con las disposiciones legales.

Art. 6.º El Secretario del Ayuntamiento es el Jefe inmediato de todas las Oficinas municipales, de los empleados adscritos a las mismas y de los demás del Municipio, debiendo recibir por su conducto todos ellos cuántas órdenes les sean comunicadas para el cumplimiento de los servicios que se les encomiende.

Art. 7.º A las oficinas municipales corresponde el despacho de los asuntos administrativos y estarán abiertas al público todos los días hábiles durante las horas que fije el Reglamento.

Art. 8.º La conservación del orden local y el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones del Alcalde y los Tenientes en cuanto se refiera a la Vigilancia, Seguridad personal y Policía Urbana y Rural, estará a cargo del Ins-

pector de estos servicios y de los demás dependientes adscritos a los mismos, cuyos funcionarios se registrarán en el desempeño de sus cargos por un reglamento especial donde se determinarán sus obligaciones.

CAPÍTULO II

Deberes y derechos de los habitantes.

Art. 9.º La Autoridad municipal cuida por medio de sus Delegados y Agentes del cumplimiento de las disposiciones legales que dicte. Todos los habitantes de esta villa y su término, así como los que accidentalmente residan en ella sin distinción de clase, fuero ni condición, están obligados a la puntual observancia de estas Ordenanzas y a la responsabilidad que por sus infracciones contraigan; sin que la ignorancia de tales disposiciones excuse su cumplimiento.

Art. 10. Todo habitante se encuentra en el deber de prestar a la Autoridad y a sus Agentes el auxilio que demanden.

Art. 11. El que presencie o tuviese noticia de la perpetración o comisión de un delito o falta punible está en la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad más próxima al lugar en que se hallase. Todos los vecinos de éste término municipal se encuentran obligados a satisfacer en la proporción que a cada cual corresponda las cargas que con arreglo a las leyes se les impongan para atender a los servicios del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Art. 12. Así mismo tienen la obligación dichos habitantes de comparecer inmediatamente ante la Autoridad municipal cuando por esta o sus Agentes fuesen citados o emplazados por cualquier causa o razón.

Art. 13. El Ayuntamiento formará cada quinquenio y rectificará anualmente el padrón de todos los habitantes de este término municipal y estos a su vez tienen el deber de llenar

con la mayor exactitud las hojas impresas que a este efecto les sean entregadas por los dependientes del municipio.

Art. 14. La negativa o resistencia a llenar dichos documentos o la inexactitud en los datos que consignen en los mismos dará lugar a los procedimientos gubernativos o criminales que sean procedentes.

Art. 15. La cualidad de vecino será declarada por el Ayuntamiento, ya de oficio o a instancia de parte, en la forma que prescriban las leyes.

Art. 16. Cualquier persona domiciliada en esta villa que traslade su residencia a otra localidad se encuentra en el deber de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, veinticuatro horas antes de su marcha, la oportuna declaración para que sea anotada en el correspondiente registro. Así mismo es obligación de todos los que establezcan su residencia en este término municipal, comparecer en la mencionada oficina, dentro de los tres días siguientes a su llegada, para que tenga lugar la oportuna anotación en el libro destinado al efecto.

Art. 17. Todos los habitantes de esta población tienen derecho a examinar en las oficinas municipales durante los días y horas hábiles, el padrón y sus rectificaciones, cuentas de cada ejercicio, proyectos de obras, condiciones de subastas y demás documentos que deban exponerse al público.

Art. 18. Igualmente pueden presentarse instancias individuales y colectivas entablando recursos o produciendo quejas, bien contra acuerdos del Ayuntamiento o denunciando faltas de sus empleados o dependientes, así como relativas a cualquier otro asunto de la Administración municipal.

CAPÍTULO III

Moralidad pública.

Art. 19. Queda prohibida terminantemente la blasfemia.

Art. 20. No se permitirá bajo ningún concepto la exhibición ni venta de libros, estampas, grabados, fotografías o esculturas representando escenas u objetos contrarios al pudor y a las buenas costumbres.

Art. 21. Quedan así mismo prohibidas las canciones deshonestas y cualquier clase de actos que ofendan a la moral y al decoro público.

Art. 22. No se consentirá bañarse juntos en parajes públicos a personas de diferentes sexo, ni efectuar dicha operación sin cubrirse el cuerpo con ropas adecuadas, de forma que no se ofenda a la moral.

Art. 23. No podrán usarse trajes de distinto sexo, ni se consentirá que los adecuados al de cada uno ostente adornos o emblemas contrarios al pudor.

CAPÍTULO IV

Festividades religiosas.

Art. 24. Siendo la Religión del Estado la Católica, Apostólica, Romana, queda prohibido escarnecer con actos o palabras cualquiera de los ritos o cultos de la mencionada religión. Nadie será molestado, sin embargo por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio privado de sus respectivos cultos.

Art. 25. Se prohíbe formar a las puertas de los templos grupos o corrillos que dificulten la entrada y salida de los fieles, así como cantar, proferir gritos o producir ruidos que estorben de alguna manera la celebración de los cultos en el interior de aquellos.

Art. 26. Durante los días de Jueves y Viernes Santo no se consentirán bailes ni diversiones públicas, prohibiéndose igualmente el disparo de cohetes y armas de fuego.

Art. 27. Todas las procesiones que se celebren en esta vi-

lla, seguirán la carrera acostumbrada o la que en cada caso determine la Autoridad civil de acuerdo con la Eclesiástica.

Art. 28. Las personas que formen en las procesiones o las que encuentren a estas en su carrera, guardarán el mayor orden y compostura, absteniéndose de ejecutar ningún acto irreverente que moleste a los demás o interrumpa el ejercicio del culto.

Art. 29. Todo el que conduzca carruajes, caballerías u otra cualquiera clase de animales, así como objetos que dificulten el tránsito y encontrare una procesión en su camino, dejará libre el paso a esta, retirándose a la vía más próxima.

CAPÍTULO V

Fiestas populares.

Art. 30. Quedan comprendidos en este epígrafe el Carnaval, romerías, verbenas, fuegos artificiales, tiros al blanco, cinematógrafo y bailes al aire libre, aviación, ejercicios ecuestres, exhibición de fieras y en general cuantas diversiones o espectáculos se consientan en la vía pública.

Art. 31. Para todas las fiestas de esta clase con excepción del Carnaval, se necesita licencia escrita de la Alcaldía en la que se designe el lugar donde deba verificarse.

Art. 32. Durante el Carnaval se permitirá recorrer la vía pública, a cualquier hora del día o de la noche, con disfraces y antifaz, pero en modo alguno podrán usarse trajes sacerdotales, uniformes militares, ni distintivos de ningún funcionario del Estado.

Art. 33. Queda también prohibido que las máscaras, ya individualmente o en comparsas, parodien los ritos o cultos de la Religión del Estado ni de ninguna otra que cuente con próselitos en España.

Art. 34. Todas las máscaras que circulen por las calles o

que penetren en bailes o establecimientos públicos están en el deber de descubrir el rostro ante la Autoridad o sus Agentes a la primera intimación que de los mismos recibieren.

Art. 35. Queda igualmente prohibido el uso de papalina multicolor, y el de latas, campanillas, cencerros, espuelas, harina, ceniza, agua y en gèneral cuantos instrumentos, artefactos o sustancias puedan causar daño o malestar de algùn modo a los demás.

Art. 36. En las romerías y fiestas campestres se cuidará de impedir la aglomeración de caballerías y carruajes los cuales deberán colocarse en parajes distantes de la fiesta, de forma que no se interrumpa la circulación ni ofrezcan peligro alguno para los transeúntes.

Art. 37. Las casetas o puestos para la venta de artículos en dichas fiestas o donde se instale cualquier clase de industria en las mismas, guardarán en cada caso el orden de colocación que de antemano fije la Comisión del Ayuntamiento, cuidando esta al hacerlo, de dejar los espacios suficientes para que pueda circular libremente el público.

Art. 38. Las verbenas que se celebren en el casco de la población tendrán lugar en sitios ámplios y espaciosos donde no se interrumpa la circulación y donde la fiesta pueda llevarse a cabo con la mayor comodidad y sin molestia para los transeúntes.

Art. 39. Queda prohibido en esta clase de festejos el encender hogueras, disparar petardos ni armas de fuego o molestar al vecindario con ruidos extraordinarios o artefactos peligrosos.

Art. 40. Las sesiones de pirotecnia y ejercicios de tiro al blanco tendrán lugar siempre en las afueras de la población eligiéndose para ello sitios donde no ofrezca peligro el espectáculo y adoptándose en cada caso las medidas de precaución y de seguridad que se consideren oportunas.

Art. 41. Los aparatos cinematográficos se colocarán den-

tro de una cabina que ofrezca toda clase de seguridad y solidez, debiendo responder también a estas garantías los palos que sirvan para sujetar la pantalla. Las películas destinadas a estos espectáculos serán sometidas siempre a la aprobación de la Autoridad.

Art. 42. No se consentirán las ascensiones en globo o en máquinas de aviación sin previo reconocimiento técnico de tales aparatos y sin que por parte de la Autoridad se tomen previamente toda clase de precauciones para evitar desgracias.

Art. 43. Tampoco se consentirán los ejercicios gimnásticos de ninguna clase sin previo reconocimiento de los aparatos que se utilicen y sin que debajo de los artistas se coloquen redes perfectamente seguras, de forma que eviten sufrir daño a los mismos en caso de caídas o accidentes.

Art. 44. No se permitirá trabajar en repetidos ejercicios a los niños de ambos sexos menores de catorce años, a las mujeres embarazadas, ni a ninguna persona enferma o en estado de embriaguez.

Art. 45. Las exhibiciones de fieras o animales dañinos tendrán lugar siempre bajo la inmediata inspección de la Autoridad que en cada caso adoptará las necesarias precauciones en evitación de daños o desgracias.

Art. 46. Los bailes populares se celebrarán en calles o plazas espaciosas, no consintiéndose en modo alguno bailar de manera contraria al decoro.

Art. 47. Los juegos de pelota, barra, calva y otros análogos, tendrán lugar siempre en las afueras de la población y en sitios de escaso tránsito que disten por lo menos trescientos metros de aquella.

CAPÍTULO VI

Corridas de toros.

Art. 48. El permiso para efectuar corridas de toros o no-

villos, ya en la plaza que se destine a estas fiestas o en otro local adecuado, se solicitará por la Empresa, con la oportunidad debida, de la Autoridad superior correspondiente por conducto de la Alcaldía, acompañando cuantos documentos exijan las disposiciones legales y además el programa de la función con los nombres de los lidiadores, el del dueño de la ganadería y los precios de las localidades.

Art. 49. Las plazas o locales donde hayan de celebrarse esta clase de espectáculos, reunirán las necesarias condiciones de amplitud, seguridad y solidez, a cuyo efecto no se dará curso a ninguna instancia solicitando estos permisos sin que se acompañe la oportuna certificación expedida por persona perita, en la que se justifiquen los aludidos extremos.

Art. 50. Es así mismo indispensable para cursar la petición del permiso acreditar debidamente que se establecerá servicio completo de enfermería dentro del mismo local destinado a la fiesta y que la asistencia de aquella correrá a cargo, por lo menos de dos facultativos.

Art. 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad municipal podrá ordenar el reconocimiento de dichos locales y la inspección de tales servicios siempre que lo juzgue procedente.

Art. 52. Dos días antes por lo menos, del señalado para la corrida, se procederá por los Veterinarios municipales o en su defecto por persona perita, al reconocimiento del ganado, retirándose las reses que no reúnan condiciones para la lidia y quedando obligado el empresario a la sustitución de aquellas por otras de ganadería acreditada.

Art. 53. La Autoridad que presida el espectáculo llevará la dirección de la plaza dictando dentro de ella cuantas medidas y disposiciones considere precisas para el mejor orden de la fiesta.

Art. 54. Queda prohibida terminantemente la reventa de billetes para estos espectáculos así como expender mayor nú-

mero de ellos que el de personas puedan colocarse holgadamente en las localidades de la plaza.

Art. 55. Los billetes para la entrada a estas funciones serán talonarios y podrán ser intervenidos y sellados por la Autoridad local siempre que esta lo considere necesario.

Art. 56. El despacho de dichas localidades comenzará por lo menos tres horas antes de la señalada para la corrida.

Art. 57. Cada espectador ocupará su respectiva localidad prohibiéndose tener abiertos sombrillas, paraguas u otros objetos que impidan ver la lidia a las demás personas, así como hacer uso de bocinas, cencerros, latas, tambores u otros instrumentos, cuyos ruidos molesten al público.

Art. 58. Queda así mismo prohibido arrojar al circo ninguna clase de objetos que entorpezcan la lidia o que puedan molestar a los diestros o a las reses.

Art. 59. No se permitirá tomar parte en la lidia a otras personas que las que figuren en el programa, ni podrán descender al redondel más individuos que los designados para el servicio de la plaza o los dependientes de la Autoridad.

Art. 60. Los espectadores no tendrán derecho a pedir que se lidien más toros que los anunciados en los carteles ni a la sustitución de los diestros que se inutilizaren durante el espectáculo.

Art. 61. Si una vez comenzada la lidia hubiera necesidad de suspenderla no tendrá derecho el público a la devolución del importe del billete.

Art. 62. Los diestros podrán dirigir brindis a cualquier persona previo permiso de la Autoridad.

Art. 63. Solamente se permitirá tomar parte en las corridas de toros o novillos a diestros competentes.

Art. 64. El encierro del ganado tendrá lugar siempre de noche o en las primeras horas de la mañana, conduciéndose las reses a los toriles por el camino más directo y por donde menor peligro ofrezca para el público.

CAPÍTULO VII

Teatros y reuniones.

Art. 65. Se comprenden bajo este epígrafe las funciones teatrales, salones de conciertos y de baile, cinematógrafos, funciones ecuestres y de prestidigitación y en general toda clase de espectáculos públicos que tengan lugar dentro de cualquiera edificio previo pago de la entrada.

Art. 66. Para toda esta clase de espectáculos será necesaria licencia por escrito de la Autoridad local, debiendo acompañarse a la pretensión de permiso tres ejemplares del programa de la fiesta.

Art. 67. Cuando se trate de funciones que hayan de ser ejecutadas por artistas o aficionados es necesario consignar en los programas los nombres de los mismos, y en todos los casos, la hora señalada para comenzar el espectáculo.

Art. 68. Este se efectuará siempre en los términos ofrecidos en el programa que no podrá variar sinó por causa de fuerza mayor, con intervención de la Autoridad y previo anuncio al público.

Art. 69. No se consentirá tomar parte en ninguno de estos espectáculos a personas enfermas, o en estado de embriaguez.

Art. 70. Las fiestas iguales o análogas a las consignadas en los artículos 41, 43, 44 y 45 de estas ordenanzas, se regirán por las disposiciones establecidas en aquellas.

Art. 71. En las sesiones cinematográficas se obligará además a colocar junto a la cabina dos cántaros o cubos llenos de agua con objeto de sofocar inmediatamente cualquier incendio de las películas. Estas se someterán a la aprobación que dispone el art. 41.

Art. 72. Todos los espectáculos comprendidos en los artículos precedentes comenzarán a la hora en punto que se señale en los anuncios, debiendo terminar precisamente antes de

la una de la madrugada. Se exceptúan los bailes de carnaval y los que se celebren con ocasión de las fiestas de esta villa cuya duración podrá prolongarse hasta las tres.

Art. 73. Queda prohibida la reventa de billetes para todos los espectáculos así como expender mayor número de localidades que las que permita la capacidad del edificio donde aquellos se celebren.

Art. 74. La autoridad local fijará previamente el número de entradas que puedan ponerse a la venta con arreglo a las dimensiones del local, a cuyo efecto intervendrá y sellará los billetes siempre que lo considere oportuno.

Art. 75. En las representaciones teatrales o espectáculos semejantes, todos los espectadores permanecerán descubiertos mientras se encuentre levantado el telón.

Art. 76. Queda terminantemente prohibido fumar ni escupir dentro del local donde se celebre el espectáculo.

Art. 77. No se consentirá tampoco dar golpes ni producir ruidos que de alguna manera estorben la representación o molesten al público.

Art. 78. Las personas que conduzcan niños deberán retirarlos del local en cuanto de alguna manera turben el silencio.

Art. 79. No se permitirá arrojar al escenario ni a la Sala efectos o sustancias de ninguna clase que pueden ensuciar o causar daño.

Art. 80. Los espectadores que de alguna manera turbasen el orden del espectáculo o molesten al público o a los artistas serán arrojados inmediatamente del local por los agentes de la Autoridad y caso de no hallarse ninguno en el salón se ejecutará lo dispuesto en este artículo por los dependientes de la empresa, la cual pondrá el hecho en conocimiento de la Alcaldía para que ésta imponga el correctivo procedente.

Art. 81. No se consentirá la entrada a estos espectáculos con bastones, palos, armas, espuelas u objetos análogos, ni acompañarse de perros u otros animales.

Art. 82. Queda igualmente prohibido bailar de manera contraria al decoro.

Art. 83. La Autoridad local podrá suspender estos espectáculos en cualquier momento, previa causa justificada.

Art. 84. Los dueños o empresarios de edificios destinados a espectáculos públicos de cualquier clase tienen la obligación de colocar en los sitios más visibles del local varios carteles impresos con la copia de los artículos 65 a 83 de estas Ordenanzas, cuyos carteles se sancionarán y sellarán previamente por la Alcaldía.

Art. 85. Es así misma obligación de la empresa reservar dos localidades en la primera fila de butacas para la Autoridad local en todos los espectáculos que se celebren; y si estos fueran bailes se colocarán dichos asientos en cualquiera de los palcos o en el lugar que en cada caso señale la Alcaldía.

Art. 86. La celebración de asambleas, juntas, congresos, conferencias y demás reuniones públicas, se regirán por las disposiciones de la Ley aplicables a las mismas; sin perjuicio de la inspección que corresponde a la Autoridad local, en cuanto a las condiciones de higiene y seguridad del edificio en que aquellas se celebren.

Art. 87. Iguales prescripciones se observarán respecto a las Sociedades legalmente constituidas en este término municipal.

CAPÍTULO VIII

Vigilancia y Seguridad.

Art. 88. La Autoridad local cuidará en la forma que determina el artículo octavo de la vigilancia y seguridad públicas facilitando al efecto los auxilios necesarios que se la reclamen, imponiendo a los delincuentes el oportuno correctivo o entre-

gándoles al Tribunal a quien corresponda exigirles las responsabilidades con arreglo a la Ley.

Art. 89. Queda prohibido disparar petardos, cohetes o armas de fuego en el interior de la población ni producir en su recinto alarmas de ninguna clase.

Art. 90. Queda así mismo prohibido el uso de latas, campanillas, cencerros y demás artefactos o instrumentos que de alguna manera puedan molestar al vecindario.

Art. 91. No podrá tampoco cantarse en la vía pública, ni producir en la misma música de ningún género sin previo permiso de la Autoridad.

Art. 92. Quedan prohibidas las riñas, escándalos o gritos subversivos y no se consentirán en la vía pública personas embriagadas a cuyo efecto serán conducidas al depósito municipal, cuantas circulen en semejante estado.

Art. 93. Igualmente se prohíbe permanecer en la vía pública a personas dementes. Las familias o encargados de esta clase de enfermos, cuidarán de tenerles convenientemente recogidos y serán responsables de los daños que aquellos ocasionen por negligencia o abandono de los encargados de su custodia.

Art. 94. Los alienados que carezcan de familia serán recogidos inmediatamente por la Autoridad disponiendo acto seguido lo que proceda en cada caso.

Art. 95. Se prohíbe golpear en las puertas, ventanas o balcones de cualquier edificio ni llamar sin necesidad en los lugares habitados.

Art. 96. No podrán celebrarse en la vía pública manifestaciones de ninguna clase sin el previo permiso de la Autoridad competente.

Art. 97. No se consentirán bajo ningún pretexto los juegos de envite o azar ya en la vía pública, establecimientos de cualquier clase o propiedades de particulares.

Art. 98. Quedan prohibidas igualmente en el interior de

la población toda clase de juegos, ya sean infantiles o efectuados por personas mayores que de alguna manera puedan molestar o causar daño a las personas o a las cosas.

Art. 99. Los juegos y rifas de caracter lícito necesitan para llevarse a cabo, permiso por escrito de la Autoridad local que en cada caso designará lugar adecuado y señalará los días en que puedan efectuarse, dictando al efecto las reglas y disposiciones que considere necesarias.

Art. 100. No se consentirá correr caballerías ni carruajes en el recinto de la población ni en sus alamedas o paseos. Tanto dichos animales como los vehículos serán siempre conducidos a paso moderado en evitación de atropellos.

Art. 101. Toda persona que notase señales de incendio avisará inmediatamente a los habitantes del edificio incendiado si este les tuviere y no se hubieren apercebido del siniestro, y acto seguido y sin pérdida de momento, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad o sus agentes, a fin de que por los mismos se adopten las medidas de extinción que se consideren necesarias.

Art. 102. Tanto las personas domiciliadas en el edificio incendiado como los habitantes de las casas donde sea necesario penetrar para localizar el fuego, cuidarán de facilitar inmediatamente la entrada en dichos locales lo mismo a la Autoridad y a sus Agentes que a los demás individuos encargados de los trabajos de extinción; sin derecho a indemnización por los desperfectos necesarios e inevitables que se originen para la localización del siniestro.

Art. 103. Iniciado que sea un fuego quedan obligados todos los habitantes útiles de este término municipales, y en especial los del núcleo de población en que aquel se produzca, a concurrir con su auxilio en favor de las personas y las cosas y a secundar las órdenes de la Autoridad hasta la completa localización del siniestro.

Art. 104. El Ayuntamiento premiará en cada caso la acti-

vidad y celo de las personas que más se distinguan por sus trabajos de extinción o salvamento.

Art. 105. No se consentirá bañarse en ningún paraje público a personas en estado de embriaguez ni a los dementes.

Art. 106. Tampoco podrán efectuar dicha operación los niños de ambos sexos menores de doce años sin tener a su vista y cuidado persona interesada.

Art. 107. No se consentirá bajo ningún pretexto la mendicidad en la vía pública dentro de este término municipal.

Art. 108. Queda así mismo prohibida la agrupación de mendigos en ningún paraje de esta localidad.

Art. 109. La Autoridad municipal invitará a las personas caritativas de esta villa para que procedan a la formación de Juntas de socorros con objeto de entregar los que se recauden en el propio domicilio de los necesitados.

Art. 110. No se permitirá la entrada en esta población a los mendigos de otros pueblos que habitualmente concurran a implorar la caridad.

Art. 111. Los transeuntes pobres que por etapas de tránsito y con documentación en regla pasen por esta villa, no podrán detenerse en ella más que el tiempo estrictamente necesario para refrendarles dicha documentación.

Art. 112. A pesar de lo dispuesto en los cinco artículos anteriores, la Autoridad local, podrá autorizar en casos excepcionales y mediando causa justa, a personas verdaderamente necesitadas, para implorar temporalmente la caridad pública.

Art. 113. Las personas a quienes se refiere el artículo anterior, postularán en las primeras horas de la mañana, debiendo retirarse antes de las once de misma.

Art. 114. No se concederá la autorización especial a que se refiere el artículo ciento doce, a personas de mala conducta, ni a las que en la fecha de un año hubieren sido corregidas por infracción de las disposiciones de estas Ordenanzas.

Art. 115. No se consentirá en ningún caso el uso de ar-

mas prohibidas. Tampoco podrán usarse las consideradas como lícitas sin que los respectivos poseedores adquieran la oportuna licencia de la Autoridad correspondiente.

Art. 116. La Alcaldía podrá ordenar el registro y recogida de armas de las personas que circulen por la vía pública, siempre que lo considere oportuno, y muy especialmente, cuando existan indicios de alteraciones de orden público, riñas tumultuarias o casos análogos. Estos registros podrán hacerse extensivos a las personas congregadas en establecimientos de reunión.

Art. 117. Así mismo podrá ordenarse el registro y recogida de armas dentro de los domicilios particulares, en los casos y forma que las leyes prescriben.

Art. 118. Los agentes de la Autoridad a quienes se encargue del cumplimiento de estos servicios, procurarán efectuarlos con la mayor discrección, sin producir molestias ni vejaciones a las personas; dando cuenta inmediata a la Alcaldía del número de armas recogidas y de los nombres de los poseedores para que por aquella se impongan las sanciones correspondientes.

Art. 119. No se consentirá en la vía pública la venta de coplas o impresos análogos de ninguna clase; ni las exhibiciones de retablos, vistas o carteles pintados, sin previa licencia y autorización de la Alcaldía.

Art. 120. Esta denegará siempre el permiso cuando tales objetos o asuntos ofendan libre o esbozadamente al pudor, cuando se relaten o presenten historias de crímenes, hazañas de bandidos o sucesos análogos que comunmente hieren la imaginación popular perturbando la educación del pueblo. Igualmente se denegará el permiso cuando de alguna manera se contravenga lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

Art. 121. Todo el que encontrase algún objeto extraviado tiene la obligación de entregarle inmediatamente a su dueño; y si este fuese desconocido, hará dicha entrega en la Alcaldía

dentro del plazo de veinticuatro horas, para que por la Autoridad local se cumplan las disposiciones de la Ley en tales casos.

Art. 122. Todo el que pretenda instalar dentro de este término municipal cafés, tabernas, fondas, posadas, casas de huéspedes o de viajeros, figones y demás establecimientos análogos, lo solicitará por medio de instancia dirigida a la Alcaldía con quince días por lo menos de anticipación a la fecha de apertura.

Art. 123. La Alcaldía ordenará practicar los reconocimientos técnicos que considere oportunos en cuanto a las condiciones higiénicas y seguridades de construcción del local destinado a la industria, adquiriendo también los informes necesarios respecto a los demás requisitos que se exigen en estas ordenanzas para la instalación de dichos establecimientos y concederá o denegará el permiso dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de la presentación de la instancia.

Art. 124. Si el decreto fuera denegatorio se expresarán clara y detalladamente en el mismo, las causas que lo motiven y se notificará al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 125. Del traslado de tales establecimientos de uno a otro local, se dará cuenta a la Alcaldía con tres días por lo menos de anticipación para que ordene los reconocimientos necesarios y resuelva lo procedente.

Art. 126. Todos los establecimientos comprendidos en los artículos precedentes, se hallarán sometidos siempre a la inspección y vigilancia de la Autoridad local.

Art. 127. Los dueños o encargados de fondas, posadas, casas de huéspedes, de viajeros o de dormir, tienen obligación de llevar un registro donde anoten diariamente el nombre, edad, estado, profesión y domicilio de todas las personas que ingresen en sus respectivos establecimientos y la fecha en que salgan de los mismos.

Art. 128. Dichos libros se hallarán encuadernados y fo-

liados, debiendo presentarles en la Alcaldía antes de comenzar las anotaciones, con el fin de sellarles y extender la diligencia de apertura.

Art. 129. Los dueños o encargados de repetidos establecimientos darán cuenta a la Alcaldía en el primer día de cada semana, de los ingresos y salidas de huéspedes o viajeros que hayan registrado en la anterior.

Art. 130. La Autoridad podrá inspeccionar dichos libros siempre que lo estime conveniente.

Art. 131. Las tabernas y demás locales análogos donde se expendan bebidas alcohólicas no podían permanecer abiertos después de las once de la noche. Los cafés, billares, cervecerías o establecimientos semejantes, no se cerrarán en ningún tiempo después de la una de la madrugada.

Art. 132. Los ventorros y demás establecimientos de bebidas situados en el campo, se hallarán siempre cerrados a las nueve de la noche.

Art. 133. Efectuado el cierre de todos los locales comprendidos en los dos artículos precedentes, no podrán abrirse de nuevo al público hasta después de amanecer el día siguiente, no consintiéndose tampoco que permanezcan dentro otras personas que las domiciliadas en los mismos.

Art. 134. Durante los días de Carnaval, Nochebuena, las vísperas de San Juan y San Pedro y en las ferias y fiestas de esta villa, se permitirá que permanezcan abiertos los mencionados establecimientos durante toda la noche, salvo que causas justificadas lo impidieren.

Art. 135. Los dueños o encargados de todos los establecimientos de bebidas, no consentirán bajo ningún pretexto, que permanezcan en los mismos personas embriagadas; siendo igualmente responsables de los escándalos, riñas o excesos de cualquier clase que se cometan, si pudiendo evitarlo no lo hiciesen o dejasen de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad.

Art. 136. Toda esta clase de establecimientos se anunciarán con un letrero sobre la puerta; prohibiéndose el uso de ramos, banderas u otros objetos establecidos por la costumbre.

Art. 137. Los cafés y establecimientos de bebidas en que se celebre cualquiera clase de espectáculos, quedarán sujetos a las disposiciones del art. 65 y siguientes de estas ordenanzas en cuanto sean aplicables a cada caso.

Art. 138. No se consentirá la circulación de periódicos, anuncios, folletos u hojas impresas de ninguna clase, sin el previo cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones impuestos por la Ley.

Art. 139. Queda prohibido manchar, romper, deteriorar o arrancar ninguna clase de bandos o anuncios de los lugares donde hubiesen sido colocados por orden o con licencia de la Autoridad.

CAPÍTULO IX

Policia urbana.

Art. 140. Queda terminantemente prohibido arrojar ni depositar en la vía pública, aguas sucias, tierra, piedras, ceniza, papeles, trapos, basuras o inmundicias de ninguna clase, salvo en la forma que dispone el art. 155.

Art. 141. Se prohíbe igualmente depositar en dicha vía pública, escombros, maderos, cajones, fardos, colchones, cubas, carros, coches y, en general, cualquiera otra clase de objetos voluminosos, aunque se pretenda colocarlos de forma que no estorben ni dificulten el tránsito.

Art. 142. Los automóviles, coches, carros y demás vehículos serán retirados de la vía pública inmediatamente después de terminar en cada día las faenas a que sus dueños o conductores les hubieren dedicado, cuidando que, durante aquellas, no queden detenidos en lugares donde interrumpen el tránsito.

Art. 143. No se consentirá la circulación por el interior de la población, de ninguna clase de vehículos dedicados al transporte de mercancías, cuyo tiro conste de más de dos caballerías, o que cargue más de mil kilogramos, si la tracción se hiciese con motor.

Art. 144. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las necesidades del tráfico lo demanden, podrá autorizarse por el Alcalde la entrada en la población de carros u otros vehículos con mayor número de caballerías o peso del consignado en dicho artículo, pero el tránsito de éstos no podrá efectuarse en modo alguno más que por la calle de la Alhóndiga hasta la Plaza Mayor, en cuyo lugar permanecerán solamente el tiempo indispensable para verificar la carga o descarga.

Art. 145. La limpieza de ropas, esteras, alfombras, ruedas y objetos análogos desde las ventanas o balcones de cualquier edificio, tendrá lugar precisamente antes de las nueve de la mañana desde 1.º de noviembre al 31 de marzo y antes de las ocho en el resto del año.

Art. 146. Se prohíbe la colocación de tiestos, macetas, caciones ni objetos análogos en los balcones, ventanas o azoteas sobre la línea de la calle, salvo que tengan un defensivo seguro que pueda contenerlos. Las plantas y flores colocadas en dicha forma solo podrán regarse desde las once de la noche hasta el amanecer, cuidando de no derramar el agua en la vía pública.

Art. 147. No se consentirá que transiten abandonados por el interior de la población ninguna clase de animales. Los que necesariamente deban de pasar por la vía pública, irán siempre al cuidado de persona interesada, mayor de quince años la cual será responsable de los daños que aquéllos ocasionen.

Art. 148. Los perros que, acompañando a las personas, circulen por las calles de la población, llevarán bozal en todo

tiempo, procediéndose a la recogida de los que sean conducidos sin mencionado aparato, aun cuando por ellos se satisfaga el arbitrio correspondiente.

Art. 149. Si dentro de las veinticuatro horas no se presentase persona alguna a reclamar dichos animales y a satisfacer el importe de los gastos ocasionados y de la penalidad impuesta se dará muerte a aquéllos; lo cual podrá también efectuarse sin más trámites cuando la recogida resulte difícil o imposible.

Art. 150. Queda prohibido colocar en la vía pública pilas, pesebres o aparatos análogos para depositar en los mismos la comida de los animales, no consintiéndose tampo arrojar aquélla en el pavimento.

Art. 151. No se permitirá el paso de animales por las aceras o soportales de ninguna vía pública ni por las glorietas o paseos cuyo uso se destine a las personas.

Art. 152. No se consentirá que beba ningún animal en los recipientes o pilones de las fuentes destinadas a surtir de agua al vecindario.

Art. 153. Queda igualmente prohibido lavar ni mojar ningún objeto en las fuentes de uso público así como deteriorarlas o ensuciar sus aguas con sustancia alguna.

Art. 154. Los dueños de edificios que tengan caños de desagüe sobre la vía pública procederán inmediatamente a cubrirlos llevando dichos desagües hasta la alcantarilla o atarjea más inmediata.

Art. 155. Todos los vecinos de esta villa tienen la obligación de barrer o hacer que se barra esmeradamente antes de las ocho de la mañana de cada día el espacio de calle que comprenda la longitud de la fachada de su domicilio en todo el ancho de la acera y a falta de ésta en el de un metro. Cuando la vivienda tenga soportales de uso público se barrerán éstos en toda su latitud. Esta limpieza se se llevará a efecto regando perfectamente el trozo de calle que haya de barrerse y

con la basura se formarán uno o varios montones que se depositarán en los lugares que previamente se designen hasta que pase a recogerlos el carro de la limpieza pública.

Art. 156. En las épocas de nieves o hielos se retirarán unos y otros por cada vecino, en toda la longitud de la fachada de su domicilio y en el ancho de la acera o a falta de ésta en el de un metro.

Art. 157. Los que carguen o descarguen a las puertas de sus edificios cualquiera clase de efectos o sustancias que ensucien el pavimento, tienen la obligación de barrer inmediatamente el trozo de vía que hubiese sido ensuciado.

Art. 158. Se prohíbe tender ropas, paños, telas ni objetos semejantes en los balcones, ventanas y azoteas de cualquier edificio ni en las paredes o fachadas de los mismos.

Art. 159. No se consentirá la colocación de artesas, barroños, cubas u otros recipientes en la vía pública para efectuar en la misma el lavado de ropas, muebles o efectos de ninguna clase.

Art. 160. Queda así mismo prohibido orinar ni defecar en la vía pública a ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 161. No podrán colocarse muestras, anuncios, carteles, rótulos ni letreros de ninguna clase, sobre las puertas, balcones, ventanas, azoteas, escaparates, ni fachadas de ningún edificio, ni dentro de los establecimientos públicos sin previa licencia y autorización del Ayuntamiento.

Art. 162. Todo el que pretenda colocar algún anuncio de los comprendidos en el artículo precedente lo solicitará por escrito de la Corporación municipal, acompañando a la instancia copia íntegra del letrero que desee exponer, dimensiones del tablero donde haya de fijarse y el lugar destinado a la colocación.

Art. 163. El Ayuntamiento autorizará ésta en la primera sesión que celebre, siempre que causas justificadas no lo impi-

diesen, o que con ello se perjudique notablemente el ornato público.

Art. 164. No se consentirá en modo alguno la colocación de muestras, anuncios, ni carteles de ninguna clase, que no se hallen escritos en correcto castellano o que contengan palabras sueltas de dialectos españoles o de idiomas extranjeros.

Art. 165. Los que colocasen dichos anuncios o carteles con el texto íntegro en repetidos idiomas o dialectos tienen la obligación de escribir o pintar en el mismo tablero la traducción literal castellana del anuncio con letras de iguales dimensiones que las de éste.

Art. 166. No se consentirá clavar o pegar rótulos, letreros ni carteles impresos o manuscritos en las fachadas de ningún edificio, debiendo colocarse precisamente tales anuncios en las carteleras o sitios que previamente fije para estos usos la Corporación municipal.

Art. 167. Queda así mismo prohibido manchar o deteriorar, de ninguna forma, las fachadas, verjas, puertas, ventanas o balcones de cualquiera edificio, así como las columnas, árboles, bancos, lápidas, estátuas, muestras, letreros, farolas y bombillas colocados en la vía pública.

Art. 168. No se consentirá tampoco levantar ni mover las losas, adoquines o rollos del pavimento, practicar excavaciones en el mismo o cambiar de sitio los bancos destinados a uso público.

Art. 169. Queda igualmente prohibido atar caballerías ni ninguna clase de animales a las puertas, ventanas o fachadas de los edificios, ni a los árboles, verjas, postes o asientos enclavados en la vía pública.

Art. 170. Se prohíbe así mismo conducir carretillos de mano u objetos voluminosos por las aceras o soportales de la población.

Art. 171. El tránsito de personas por dichos lugares se verificará marchando cada cual por la parte que corresponda a su

derecha, no consintiéndose las aglomeraciones ni la formación de corrillos en puntos determinados que de alguna manera interrumpen la circulación.

Art. 172. Las puertas o ventanas que abran hacia la calle así como la colocación de muestras, toldos, cortinas, persianas, marquesinas y demás análogos en cualquier edificio, se sujetarán en cada caso a las reglas de ornato y seguridad que se fijen por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

Policía Rural.

Art. 173. No podrán cerrarse, obstruirse ni mermarse por concepto alguno, los caminos, cañadas, cordeles, veredas, abrevaderos, travesías, o servidumbres rurales de este término municipal destinados al tránsito de personas y paso de ganados.

Art. 174. Queda así mismo prohibido variar, alterar o destruir los hitos, mojones o señales con que se deslinda el término municipal o los pasos públicos enclavados en el mismo.

Art. 175. No se concederá por el Ayuntamiento ninguna parcela de terreno como sobrante de vía pública que de algún modo merme la longitud o latitud de las veredas o pasos del común.

Art. 176. Queda terminantemente prohibido la construcción de paredes ni la ejecución de obras, así como colocar vallas, hitos o mojones en las fincas de particulares que linden con veredas, cañadas o caminos públicos, sin previa licencia y autorización del Ayuntamiento.

Art. 177. A la solicitud de permiso se acompañará el plano o croquis del lugar en que se pretenda ejecutar la obra y una memoria explicativa de esta, debiendo concederse o de-

negarse la licencia en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la presentación de la instancia.

Art. 178. Queda igualmente prohibido agregar clandestinamente trozos de terrenos del común a ninguna finca de particulares.

Art. 179. La corporación municipal ordenará el derribo de las obras consignadas en el art. 176 y restituirá los terrenos a que se refiere el 178 en cuanto tenga noticia de las infracciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que hubieren incurrido los autores de aquellas.

Art. 180. No se consentirán bajo ningún pretexto las excavaciones en parajes del común, ni extraer de los mismos tierras o piedras sin autorización del Ayuntamiento, siendo obligación de los interesados que obtengan dichas licencias, dejar allanado el piso de forma que no aparezcan desigualdades en el terreno.

Art. 181. A fin de que en ninguna ocasión queden incumplidos tales deberes, antes de concederse dichas autorizaciones se exigirá a los solicitantes fianza metálica en relación con la importancia de los trabajos que pretendan realizar, cuya suma perderán en favor del municipio caso de no cumplir lo estipulado en los plazos que se les señalen.

Art. 182. Queda prohibido colocar estercoleros ni depósitos de basuras en ningún paraje del dominio público de este término municipal.

Art. 183. Así mismo se prohíbe segar ni recoger los pastos de las veredas, praderas o cañadas destinadas a uso y disfrute del común.

Art. 184. No se consentirá tampoco bajo pretexto alguno, cortar leñas, extraer raíces, efectuar podas y deteriorar de ninguna forma los árboles enclavados en terrenos del municipio.

Art. 185. Toda clase de ganados que pasten o transiten en el término municipal de esta villa, irán custodiados por persona interesada mayor de quince años, la cual será responsa-

ble de los daños que aquéllos ocasionen sin perjuicio de la indemnización civil que a sus dueños corresponda.

Art. 186. Queda prohibida la quema de rastrojos ni productos forestales en los sitios donde pueda existir peligro de propagación de incendio.

Art. 187. No se permitirá fumar ni encender fuego de ninguna clase junto a las eras o hacinamientos de mieses.

Art. 188. Mientras no existan en esta villa Comunidades o Sindicatos de Regantes establecidos con arreglo a las prescripciones de la Ley, continuará el Ayuntamiento encargado del régimen administración y distribución de las aguas comunales de riego en todas las épocas del año.

Art. 189. Queda prohibida la construcción de pozos, cisternas, aljibes, norias, zanjas, regaderas, presas o fuentes para la recogida de aguas en terrenos del común sin previa licencia y autorización del Ayuntamiento.

Art. 190. La Corporación municipal podrá nombrar Juntas o Comisiones de Regantes que se encarguen de la distribución de las aguas estableciendo turnos para los riegos; que fijen y recauden las cuotas con que deba contribuir cada interesado con arreglo a la extensión regable; que propongan el nombramiento y separación de los guardas o veedores; que señalen las penas en que incurran los infractores y en general para que asesoren al Ayuntamiento en cuantos asuntos lo considere éste conveniente relacionados con el régimen de dichas aguas.

Art. 191. Queda terminantemente prohibido distraer las aguas comunales de sus cauces naturales ni alterar en modo alguno los turnos que se establezcan para efectuar los riegos.

Art. 192. Todos los propietarios o colonos de fincas por donde discurran aguas de uso comunal, tienen el deber de limpiar perfectamente en todo tiempo las zanjas o regaderas que sirvan de cauce a dichas aguas con objeto de que éstas circu-

len libremente sin estancamientos o detenciones de ninguna clase.

Art. 193. Caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento ordenará ejecutarlo a costa de los interesados sin perjuicio de imponerles la penalidad que corresponda.

Art. 194. Queda autorizada en todo tiempo la persecución y muerte de animales dañinos. Para llevar a cabo lo dispuesto en este artículo no podrá nunca utilizarse el veneno, salvo en los casos y forma que disponga la autoridad correspondiente.

Art. 195. No se consentirá quitar ni destruir nidos de ninguna clase de aves con excepción de las de rapiña.

Art. 196. Se prohíbe igualmente la caza de pájaros con redes, reclamos, liga o procedimientos análogos.

Art. 197. Todo el que encuentre algún animal extraviado procederá en la forma que determina el art. 121.

CAPÍTULO XI

Policía de Subsistencias.

Art. 198. Todas las especies o artículos de consumo de cualquier clase que sean que se expongan a la venta dentro de este término municipal así como los establecimientos fijos o puestos ambulantes en que aquellos se expendan, quedan sometidos a la inspección del Ayuntamiento.

Art. 199. Se prohíbe terminantemente la exposición y venta de artículos comestibles o bebestibles que se encuentren adulterados u ofrezcan malas condiciones higiénicas.

Art. 200. Queda igualmente prohibida la mezcla de artículos de consumo con cualquiera otra sustancia que, sin perjudicar a la salud, altere la naturaleza de dichas especies.

Art. 201. Ningún artículo alimenticio podrá ser fabricado

ni colocado en vasijas, recipientes o envolturas que contengan sustancias nocivas a la salud.

Art. 202. Todo el que pretenda instalar dentro de este término municipal cualquiera clase de establecimientos dedicados a la elaboración o venta de artículos comestibles, tiene la obligación de cumplir lo dispuesto en los artículos 122 y 125 de estas Ordenanzas, dirigiendo la instancia al Ayuntamiento el cual procederá en la forma dispuesta por los 123 y 124 de las mismas.

Art. 203. Iguales requisitos se cumplirán para la instalación de lecherías, pero haciendo extensiva la inspección a los establos donde se alberguen las reses destinadas al surtido de aquellas.

Art. 204. Las carnicerías, pescaderías, lecherías y establecimientos análogos, tendrán el mostrador de mármol, estuco o azulejos blancos, debiendo llevar también un zócalo de dichas materias en las paredes, hasta la altura mínima en un metro cincuenta centímetros.

Art. 205. Las carnes y pescados se hallarán siempre perfectamente cubiertas con paños blancos que impidan en aquellas las adherencias de polvo y basura o de moscas u otros insectos.

Art. 206. No podrán dedicarse a la venta de artículos comestibles o bebestibles personas con enfermedades cutáneas u otras de carácter contagioso.

Art. 207. Las pastelerías y reposterías, llevarán de mármol por lo menos la parte horizontal del mostrador, debiendo exponerse y conservarse los dulces en anaquelcerías cubiertas con cristales.

Art. 208. Los mostradores de las tabernas, cervecerías y establecimientos similares, deberán ser de mármol, estuco, piedra o madera forrada de estaño o chapa galvanizada conteniendo grifos o recipientes de agua para la inmediata limpieza de los objetos destinados al servicio del público. Las paredes se

hallarán estucadas, blanqueadas o pintadas con zócalo de madera, mármol, estuco o azulejos hasta la altura de un metro cincuenta centímetros; y piso de madera, piedra labrada, baldosín o cemento.

Art. 209. Los vinos, alcoholes, licores y cervezas que se expendan a los consumidores que concurran a beber en el establecimiento, no podrán servirse mas que en vasijas de cristal.

Art. 210. Los cafés se instalarán en salones amplios, con buenas luces y la ventilación necesaria. El techo y las paredes se decorarán convenientemente y el piso se formará de madera, baldosín o cemento.

Art. 211. La fabricación de pan para la venta pública se efectuará con harina de trigo de buena calidad, bien amasada, suficientemente cocida y sin exceso de agua.

Art. 212. En cada pieza de pan se estampará un sello con el nombre del fabricante, precio a que se expende cada una de aquellas y peso que contengan, todo con caracteres perfectamente legibles.

Art. 213. No se elaborará ninguna pieza de pan para el consumo público con peso mayor de dos kilogramos, ni menos de ciento veinticinco gramos.

Art. 214. Siempre que una hornada de pan resulte falta de peso, lo pondrá el fabricante en conocimiento de la Autoridad local, así como la rebaja del precio proporcional a dicha falta, y el Alcalde lo hará saber al público por medio de pregonos.

Art. 215. Los aparadores, mesas, mostradores, tablas, cestos o canastas y demás objetos donde se deposite el pan destinado a la venta, se hallarán siempre en perfecto estado de limpieza, cubriéndose dicho artículo con paños blancos, igualmente limpios. El piso será de madera, piedra labrada, baldosín o cemento.

Art. 216. Todos los locales destinados a la elaboración o

venta de artículos comestibles o bebestibles, tendrán el techo con cielo raso.

Art. 217. El Ayuntamiento tendrá siempre establecida en la Casa Consistorial una dependencia donde pueda comprarse por los consumidores el peso o medida de los artículos comestibles, bebestibles o géneros de comercio que adquieran en los establecimientos de esta localidad.

Art. 218. No se consentirá la apertura de ningún establecimiento destinado a la fabricación o venta de artículos comestibles o bebestibles que no reúna las condiciones exigidas por estas Ordenanzas. A los instalados actualmente se les concederá el término de seis meses para que cumplan dichos requisitos procediéndose a la clausura de los que no lo verificasen en mencionado plazo.

Art. 219. Así mismo serán clausurados dichos establecimientos en cuanto se compruebe que se han expendido en los mismos artículos averiados o conteniendo sustancias nocivas a la salud y cuando por tres veces consecutivas o alternas se despachasen en ellos géneros faltos de peso o de medida.

Art. 220. La orden de clausura se dictará provisionalmente por la Alcaldía a reserva del acuerdo que tome el Ayuntamiento con vista de lo que resulte del expediente. Dicha clausura se entenderá sin perjuicio de pasar el asunto a los tribunales cuando a ello hubiere lugar.

Art. 221. Todos los vendedores de artículos de primera necesidad colocarán a la puerta de sus respectivos establecimientos, una tablilla con el precio de los que expenden.

CAPITULO XII

Policía de animales domésticos.

Art. 222. Queda terminantemente prohibido la cría de conejos en el interior de la población.

Art. 223. Las gallinas, pavos, patos y demás aves llamadas de corral, se tendrán siempre en locales de esta clase, amplios, espaciosos, con altas paredes y situados en las afueras de la villa.

Art. 224. Los cebaderos de cerdos y demás locales destinados a encerrar estos animales, se hallarán situados a mayor distancia de 50 metros de la población.

Art. 225. Inmediatamente que cualquier persona notase síntomas de enfermedad en algún animal de los considerados como domésticos, lo pondrá en conocimiento del Inspector municipal de Higiene Pecuaria para que proceda al oportuno reconocimiento. Si de éste resultase la existencia de enfermedad contagiosa, dicho funcionario dará cuenta inmediata al Alcalde y de acuerdo con éste ordenará el más riguroso aislamiento tomando a la vez todas cuantas medidas considere necesarias para atajar el mal y evitar su propagación.

Art. 226. Todo animal que muera de enfermedad contagiosa será inmediatamente quemado y enterrados sus despojos en lugares distantes, por lo menos quinientos metros de la población. Los que mueran de enfermedades que no ofrezcan peligro, podrán ser desollados o disecados, enterrándose los despojos en lugares retirados.

Art. 227. Queda terminantemente prohibida la entrada en este término municipal de ninguna clase de ganados que padezcan enfermedades contagiosas.

Art. 228. Los dueños de cualquier clase de animal en el que se observen síntomas de hidrofobia, tienen la ineludible obligación de recluirle en lugar seguro y someterle a observación y reconocimiento facultativo hasta el completo diagnóstico de la enfermedad. Confirmada que sea dicha dolencia se dará muerte al animal y de este modo se procederá con los que circulen por la vía pública y presenten síntomas de padecer aquélla.

Art. 229. Los perros, gatos y cerdos mordidos por cual-

quier otro animal atacado de hidrofobia o sospechoso de padecer esta enfermedad, serán sacrificados inmediatamente, aun cuando en ellos no existan manifestaciones rábicas, sin derecho por parte de sus dueños a reclamar indemnización alguna.

Art. 230. Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo en quienes concurra la circunstancia del artículo anterior, serán sometidos a la vigilancia sanitaria en lugar seguro durante el plazo de tres meses, salvo que sus dueños prefieran aplicarles el tratamiento antirrábico, en cuyo caso serán dados de alta un mes después de terminado aquél.

Art. 231. Las personas mordidas por cualquier animal atacado de hidrofobia o sospechoso de padecer esta enfermedad, serán sometidas inmediatamente al oportuno tratamiento; procediéndose, siempre que sea posible a recoger la cabeza del animal que produjera las mordeduras para practicar en ella el correspondiente análisis.

Art. 232. Todos los establos, cuadras, corrales, pocilgas y demás sitios destinados a encerrar animales, se hallarán siempre en perfecto estado de limpieza, no consintiéndose en los mismos acumulaciones de estiercol, basura, ni inmundicias de ninguna clase.

CAPÍTULO XIII

Salubridad e Higiene.

Art. 233. Tanto los Médicos titulares como los que ejercen su profesión libremente en esta villa, tienen el deber de poner inmediatamente en conocimiento de la Alcaldía por medio de parte directa a la misma, y sin perjuicio de las obligaciones que deban de cumplir ante las autoridades sanitarias, la existencia de cualquier caso de enfermedad infecto-contagiosa en que por razón de su cargo intervinesen.

Art. 234. En cuanto la Autoridad local reciba noticia de

algún caso de dichas enfermedades, dispondrá el más riguroso aislamiento y de acuerdo con el Inspector municipal de Sanidad tomará cuantas medidas considere necesarias para atajar el mal y evitar su propagación, pudiendo encargar si lo considerase oportuno al médico de cabecera la adopción de cuantos medios le parezcan convenientes al indicado fin.

Art. 235. En casos de epidemia, se dará cuenta diariamente a la Alcaldía por todos los facultativos que ejerzan su profesión en esta villa, de las invasiones, defunciones o altas que ocurriesen en los enfermos, de cuya asistencia estuviesen aquellos encargados, con objeto de que puedan efectuarse los oportunos asientos en los registros de Secretaría.

Art. 236. Todos los cadáveres de personas fallecidas a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, o en los que se noten síntomas de descomposición, serán trasladados inmediatamente al depósito del Cementerio municipal.

Art. 237. Los fallecidos de otras enfermedades y siempre que no presenten los indicados síntomas, podrán permanecer en la casa mortuoria hasta la hora del sepelio cuando este se verifique a las veinticuatro de ocurrida la defunción, pues en otro caso serán conducidos igualmente al depósito.

Art. 238. No se procederá al enterramiento de ninguna persona en la que no se observen señales ciertas y evidentes de la muerte, hasta la completa confirmación del fallecimiento.

Art. 239. Todos los cadáveres serán conducidos al Cementerio o al depósito, por el camino más corto y más directo o por el que en circunstancias especiales señale la Autoridad local, no consintiéndose detenciones en el interior de la población. Los féretros irán siempre cubiertos con la tapa y cerrados herméticamente.

Art. 240. Las casas en que falleciere alguna persona de enfermedad contagiosa serán inmediatamente desinfectadas, procediéndose también a picar, blanquear o lucir nuevamente la habitación en que hubiere ocurrido el fallecimiento y a la

cremación o coción de ropas. Cuando sea suficiente el lavado de estas, se efectuará en los sitios que previamente designe la Autoridad local.

Art. 241. La Autoridad local hará desaparecer en todo momento los depósitos de materias animales o vegetales en putrefacción que existan dentro de este término municipal, así como las charcas o pantanos que puedan despedir efluvios insalubres.

Art. 242. No se consentirá asistir a las iglesias, cafés, tabernas, espectáculos públicos o centros de reunión a ninguna persona atacada o convaleciente de enfermedades cutáneas que por su aspecto repugnante puedan molestar a los demás o por su índole producir contagio. Dichos enfermos podrán ser también retirados de la vía pública siempre que las circunstancias lo aconsejen, previo informe en todos los casos del inspector de Sanidad o de otros facultativos.

Art. 243. Iguales medidas podrán tomarse con cualquiera otra clase de enfermos, cuya circulación por la vía pública o estancia en lugares de reunión constituya peligro para la salud del vecindario.

Art. 244. En las peluquerías y barberías se observará la mayor limpieza, teniendo siempre desinfectados todos los útiles, aparatos y herramientas destinados al servicio del público. En dichos locales existirá constantemente un cubo o recipiente con abundancia de agua sublimada, donde se depositarán todos los residuos de las operaciones diarias, mientras son trasladados a los lugares destinados al efecto.

Art. 245. En las casas de vecindad solo podrán vivir el número de personas proporcionado al espacio de sus habitaciones, pudiendo fijar la Alcaldía este límite previo informe de la Junta local de Sanidad.

Art. 246. Los edificios a que se refiere el artículo anterior tendrán luces, ventilación y espacio suficiente, no pudiendo



ser habitados los que por falta de condiciones higiénicas ofrezcan peligro para la salud pública.

Art. 247. Todos los propietarios de edificios destinados a vivienda, construirán o acondicionarán en los mismos retretes inodoros con tuberías de plomo, hierro o gres, perfectamente enchufadas hasta la alcantarilla general, donde esta exista, y en su defecto a las parciales o atarjeas más inmediatas.

Art. 248. Todos los edificios destinados a viviendas en este término municipal así como las letrinas, alcantarillas y lugares análogos que sirvan para el uso de aquellos, se hallarán siempre en perfecto estado de limpieza, no consintiéndose la acumulación de basuras, despojos, aguas sucias, ni residuos de ninguna clase.

Art. 249. Los estercoleros y demás materias procedentes de la limpieza de viviendas, cuadras, establos, corrales, letrinas, alcantarillas y lugares análogos, se trasladarán, precisamente, después de las nueve de la noche y antes del amanecer, a mayor distancia de un kilómetro de la población, sin que en modo alguno puedan depositarse en la vía pública para verificar dicho traslado.

Art. 250. En tiempos de epidemia podrá ordenarse por el Ayuntamiento la clausura de las casas de vecindad o establecimientos que por su falta de limpieza, ventilación y condiciones higiénicas, así como por el excesivo número de personas aglomeradas en los mismos, constituyan peligro para la salud pública. Tales medidas se tomarán siempre previo informe de la Junta local de Sanidad.

Art. 251. La desinfección de las casas y la cremación, cocción o lavado de ropas de los enfermos, se verificará siempre por cuenta de las familias interesadas, salvo el caso de pobreza comprobada de las mismas en que tales operaciones correrán a cargo del Municipio.

Art. 252. Queda prohibido el ejercicio de ninguna profesión sanitaria a personas que carezcan de título académico ex-

pedido con arreglo a las leyes. En su consecuencia no se consentirá en ningún caso la explotación de que suele hacerse objeto a las gentes por parte de los llamados curanderos, sacamuelas, vendedores de específicos y demás individuos dedicados a estos menesteres, con daño generalmente de la salud pública.

Art. 253. La Alcaldía o la Junta local de Sanidad podrán acordar visitas domiciliarias o la inspección y vigilancia que consideren convenientes para el exacto cumplimiento de las disposiciones de este capítulo o ampliarlas en épocas de epidemias.

CAPÍTULO XIV

Fábricas e industrias.

Art. 254. Son fábricas aquellas instalaciones en que por medio de máquinas movidas por fuerza industrial, por tracción animal o por el impulso humano se producen o transforman cualquiera clase de artículos, sustancias o materias, ya sirvan para uso privado o se expongan al tráfico de la vida mercantil.

Art. 255. Se consideran industrias peligrosas todas las que por la índole de sus operaciones o por la naturaleza de los materiales y de los productos empleados sean susceptibles de ocasionar daños a la seguridad de las personas o de las propiedades.

Art. 256. Todo el que pretenda instalar dentro de este término municipal las fábricas o industrias a que se refieren los dos artículos precedentes solicitará licencia del Ayuntamiento acompañando a la instancia un plano o croquis del edificio con todas las dependencias del mismo, detallando claramente en una memoria explicativa la clase de industria que ha de explotarse, maquinaria que utilizará, número de operarios, situación topográfica del edificio, distancia a las casas más próxi-

mas, altura de las chimeneas si las hubiere y condiciones higiénicas del local.

Art. 257. El Ayuntamiento oirá el informe de la Comisión correspondiente y el de la Junta de Sanidad o de otros facultativos, cuando fuere necesario y después de dar vista de la petición a los vecinos o propietarios más próximos al lugar del emplazamiento concederá o denegará el permiso dentro del plazo de treinta días desde la fecha de la presentación de la instancia, notificándose el acuerdo inmediatamente a los interesados.

Art. 258. No se concederá en ningún caso el permiso que preceptúa el artículo anterior para la instalación o funcionamiento de las fábricas de curtidos, depósitos o secaderos de pieles, de huesos o de astas, almacenes de trapos, establecimientos de licuación de grasas, fundición de sebo en rama y demás industrias que produzcan gases o emanaciones insalubres o que contengan gérmenes infecciosos, si el emplazamiento del local no se halla a mayor distancia de quinientos metros de la última casa de la población o de sus arrabales y retirado por lo menos cincuenta metros de las carreteras, caminos, veredas o paseos de tránsito público.

Art. 259. Tampoco se otorgará dicho permiso para instalar en el interior de la población alfarerías, hornos de cal, de teja o de ladrillo, talleres de pirotecnia, destilerías de aguardiente, fábricas de jabón, grandes fundiciones de metales, tintorerías y otras semejantes, cuyo funcionamiento pueda ofrecer riesgo a las personas, daños a las propiedades o molestias constantes a los vecinos. Los edificios de esta clase se emplazarán siempre en las afueras de la población y en lugares donde no existan los inconvenientes mencionados.

Art. 260. Todas las fábricas y establecimientos industriales a que se refieren los artículos precedentes se hallarán siempre en perfecto estado de limpieza, cuidando de que las aguas residuales viertan por cañerías cubiertas, señalándose en cada

caso por el Ayuntamiento, previo los informes técnicos que considere oportunos, las condiciones higiénicas y salúbricas que deba reunir el local, ordenando la ejecución de cuantas obras o reparaciones se estimen necesarias al indicado fin.

Art. 261. Las fraguas de herreros, herradores u otros semejantes podrán establecerse en el interior de la población siempre que se emplacen completamente aislados de todo lugar donde existan materias inflamables o combustibles, colocándose a la mayor distancia posible de las fachadas o paredes del edificio y dando salida a los humos por medio de chimenea directa al tejado.

Art. 262. Los hornos de cocer pan, los de pasteleros, confiteros y otros similares, podrán establecerse también en el interior de la población guardando las reglas siguientes: Se aislarán por lo menos dos metros de toda vivienda, tabique, entramado o pared medianera: No se consentirá habitación de ninguna clase sobre la vóveda del horno debiendo existir entre ésta y el techo un espacio mayor de dos metros: La campana de la chimenea tendrá la capacidad y elevación suficientes en relación con las dimensiones del horno: El piso o suelo de éste será de piedra labrada o baldosa doble de cuyos materiales o ladrillo se formará también las paredes y la vóveda debiendo tener unas y otras por lo menos treinta centímetros de grueso: El depósito de combustibles se situará en paraje adecuado libre de toda contingencia.

Art. 263. Las demás fábricas, industrias, almacenes, depósitos o establecimientos que por no hallarse comprendidos en los artículos 258 y 259 puedan establecerse en el interior de la población guardarán todas las reglas, precauciones y condiciones que en cada caso especial dicte la Corporación municipal para el funcionamiento de aquellas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 257.

Art. 264. Las fábricas y demás establecimientos comprendidos en el presente capítulo que se hallen funcionando a la

publicación de estas ordenanzas, podrán continuar en los mismos locales siempre que se ejecuten las obras de higiene y saneamiento que se consideren indispensables en el plazo que se señale. Las que actualmente o en lo sucesivo dejasen de funcionar por un período mayor de seis meses, necesitan nueva licencia para proceder a su apertura, sometiéndose ya en este caso a las condiciones y requisitos establecidos en las presentes ordenanzas.

CAPÍTULO XV

Cementerios.

Art. 265. Son propiedades del Ayuntamiento el cementerio católico y el civil que actualmente existen en esta villa y los que en lo sucesivo construya, estando a cargo del Municipio los servicios y derechos de enterramiento; construcción y enagenación de nichos y sepulturas; obras, reparaciones y demás que sean necesarias en repetidos lugares.

Art. 266. Los cementerios de los arrabales de La Almohalla y de La Casa, pertenecen y corren a cargo de la Iglesia, sin perjuicio de la Inspección sanitaria que corresponda a la Autoridad civil.

Art. 267. La inhumación de cadáveres de las personas que fallezcan dentro de la religión católica; tendrá lugar en los cementerios católicos, salvo que disposiciones expresas del finado ordenaran su enterramiento en el civil.

Art. 268. Así mismo se dará sepultura en dicho Cementerio civil a los cadáveres de persona que no perteneciesen a la Religión Católica.

Art. 269. El Ayuntamiento nombrará un Conserje a cuyo cargo y custodia se encontrará siempre el Cementerio Católico y el Civil, dependiendo también de dicho funcionario el personal adscrito al servicio de los Cementerios.

Art. 270. Para que tenga lugar cualquier enterramiento será necesario presentar al Conserje del Cementerio la oportuna licencia expedida por el Juez municipal encargado del Registro civil. Cuando por consecuencia de la muerte se instruyeran diligencias judiciales, será también necesaria la orden del Juez competente.

Art. 271. La licencia de enterramiento del Juzgado municipal se presentará en la Alcaldía para que ésta disponga el nicho, panteón o sepultura en que haya de verificarse el sepelio con arreglo a lo que resulte del registro que al efecto se llevará en la Secretaría del municipio.

Art. 272. Para la admisión de cadáveres en el depósito será requisito indispensable autorización escrita de la Alcaldía.

Art. 273. Las sepulturas se abrirán por orden correlativo en cada una de las zonas comprendidas y clasificadas en el trazado, ocupando aquellas un espacio de dos metros diez centímetros de largo por uno veinte centímetros de ancho y uno cincuenta centímetros de profundidad por cada cadáver de persona mayor que fuese sepultado en ellas. Las de niños tendrán la capacidad proporcionada a la edad de los mismos.

Art. 274. No podrá verificarse enterramiento en ningún nicho, panteón o sepultura sin que hayan transcurrido cinco años desde la última inhumación verificada en los mismos.

Art. 275. Adquirida la propiedad de los nichos, panteones o sepulturas son transmisibles estos derechos a los herederos de los propietarios, pero no podrán venderse, ni permutarse sin licencia y autorización del Ayuntamiento.

Art. 276. Tampoco podrá procederse al traslado de restos de una a otra sepultura, nicho o panteón sin licencia de que trata el artículo anterior.

Art. 277. Los restos de cadáveres enterrados en la fosa común o en los nichos o sepulcros temporales se trasladarán al osario, transcurridos que sean cinco años desde la fecha del sepelio.

Art. 278. Serán días de visita a los Cementerios, los jueves y domingos de cada semana desde las cuatro de la tarde hasta la puesta del sol durante los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive y de dos de la tarde hasta dicha puesta del sol en el resto del año.

Art. 279. Durante épocas de epidemias o cuando circunstancias de otra índole lo aconsejen podrá suspenderse por la Alcaldía las visitas a los Cementerios.

Art. 280. No se consentirá en modo alguno la entrada en dichos lugares a caballo o en carruaje ni escalando los muros, así como tampoco deteriorar las cruces, lápidas y demás objetos, ni cometer profanaciones ni actos irreverentes de ninguna clase.

Art. 281. Todos los propietarios de nichos y panteones tendrán siempre el exterior de estos perfectamente limpios y decorados, como igualmente las verjas, cruces, losas o adornos de las sepulturas en el suelo.

Art. 282. Todo lo referente a tarifas, distribución de zonas en el suelo, nichos y panteones, deberes y atribuciones del personal, se detallará en el reglamento del ramo.

CAPÍTULO XVI

Mataderos.

Art. 283. Todas las reses destinadas al consumo para dentro o fuera de este término municipal que hayan de sacrificarse en el mismo, lo serán en el matadero de la villa, previa inspección facultativa que garantice la salubridad y buenas condiciones de las carnes.

Art. 284. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el ganado de cerda hasta que exista en el matadero local en condiciones para el sacrificio de dichas reses: pero será ne-

cesario el previo reconocimiento facultativo de las mismas ya se destinen a la venta pública o al consumo de particulares.

Art. 285. Todas las reses destinadas al sacrificio entrarán por su pie en el matadero a menos que algún accidente recientemente e imprevisto las obligue a verificarlo de otro modo cuya circunstancia se probará debidamente y resolviéndose en cuanto a este particular mediante informe del Inspector municipal de carnes.

Art. 286. Ninguna res destinada a la matanza será lidiada, corrida, maltratada ni fatigada en forma alguna debiendo efectuarse el sacrificio en completo reposo y con las herramientas o instrumentos propios del caso.

Art. 287. El sacrificio de las reses se verificará por los respectivos dueños o persona a quienes éstos encargasen para efectuar tal operación.

Art. 288. El conserje del matadero tomará razón de todas las reses que se sacrifiquen haciendo constar su hierro y señales así como el nombre del dueño y de las personas que las conduzcan.

Art. 289. El reconocimiento de las reses destinadas al sacrificio en el matadero se verificará todos los días en el expresado local durante las horas que al efecto se señalen y que será una antes de la designada para comenzar los sacrificios.

Art. 290. Muertas y desolladas las reses se practicará segundo reconocimiento durante el oreo para adquirir la completa seguridad de su buen estado. Si éste se confirmase se pondrá el sello del matadero en las reses y podrán ser trasladadas a las carnicerías.

Art. 291. Si del reconocimiento en vivo fuese retirada alguna res por no reunir condiciones de salubridad se dará cuenta inmediatamente a la Alcaldía por el Inspector municipal de carnes para que por la Autoridad local se determine lo procedente en cada caso según sea la enfermedad de que se trate.

Art. 292. Si del reconocimiento practicado después de la

muerte resultase la res enferma o en malas condiciones para el consumo se procederá inmediatamente a la cremación o enterramiento de la carne, cuyas operaciones se llevarán a cabo en el lugar y en la forma que determine la Autoridad.

Art. 293. En igual forma que se dispone en los dos artículos anteriores se procederá respecto a ganado de cerda cuyo reconocimiento ha de verificarse actualmente a domicilio.

Art. 294. Durante las horas destinadas a reconocimiento, sacrificio y limpieza de reses en el matadero no se permitirá la estancia dentro del local a otras personas que las que por razón de su cargo deban intervenir en tales operaciones.

Art. 295. No se consentirá la estancia dentro del matadero a ninguna persona enferma o convaleciente de dolencias contagiosas.

Art. 296. El transporte de carnes desde el matadero hasta los puestos en que hayan de expendirse se verificará por cuenta de los interesados debiendo envolverse aquellas en paños perfectamente limpios.

Art. 297. Las horas para el encierro, reconocimiento, sacrificio y demás operaciones de las reses en el matadero, se fijará por la Alcaldía en cada época del año, pudiendo también señalar horas extraordinarias cuando lo considere procedente.

Art. 298. Por cada res que se sacrifique en el matadero se satisfarán los derechos actualmente señalados o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 299. El sacrificio de reses se efectuará por riguroso orden de prioridad en la presentación de las de cada especie.

CAPÍTULO XVII

Alumbrado.

Art. 300. El servicio de alumbrado público en esta villa y sus arrabales estará a cargo del Ayuntamiento, el cual, deter-

minará la forma en que ha de efectuarse, con arreglo a los medios y recursos de que disponga.

Art. 301. El alumbrado público comenzará a lucir media hora después del ocaso del sol en todo tiempo y se extinguirá al amanecer.

Art. 302. El Ayuntamiento fijará los sitios y lugares donde han de colocarse las luces destinadas al alumbrado público.

Art. 303. La empresa que suministre el alumbrado público, bien sea por electricidad o por cualquiera otro sistema, adoptará los aparatos de instalación y seguridad que determine el Ayuntamiento, sujetándose igualmente a las disposiciones de éste en cuanto al tendido de cables y colocación de postes, palomillas y demás útiles necesarios.

Art. 304. Los centros de enseñanza, fondas, casas de huéspedes y deviajeros, posadas, cafés, tabernas, tiendas, lugares destinados a espectáculos y demás establecimientos públicos estarán dotados de suficiente luz durante las horas de la noche que sean necesarias, los cinco primeros, y mientras permanezcan abiertos al público los restantes.

Art. 305. En todos los espectáculos que hayan de celebrarse de noche en locales alumbrados por fluido eléctrico se tendrán constantemente encendidas luces supletorias de carburo, petróleo, acetileno o substancias análogas a fin de evitar que por causa de cualquiera interrupción del servicio quede a oscuras el local.

Art. 206. Para recorrer los diferentes departamentos de esta clase de locales, solo podrán usarse farolillos u otros aparatos análogos, resguardados por cristales que eviten las contingencias de un siniestro.

Art. 307. En las eras o hacinamientos de mieses, no podrán usarse más luces que faroles, linternas o aparatos semejantes resguardados con cristales.

Art. 308. Los portales de las casas de vivienda, centros oficiales o de cualquiera otro edificio que permanezcan abier-

tos después de anochecer, estarán debidamente alumbrados hasta que se cierren.

Art. 309. Los automóviles, coches, carros y demás vehículos que circulen dentro de este término municipal después anochecer, llevarán encendido por lo menos un farol en su parte delantera. Los carruajes destinados al servicio público, colocarán además otra luz en el interior.

Art. 310. Todo el que ejecute obras que de alguna manera intercepten la vía pública, tiene obligación de colocar durante la noche, el número de luces que en cada caso se consideren necesarias.

Art. 311. La empresa encargada del alumbrado público por medio de la electricidad, tendrá obligación de colocar en sitio público y visible designado por el Ayuntamiento, un voltímetro en perfectas condiciones, para que en cualquier momento, pueda compröbarse la intensidad de la luz.

CAPÍTULO XVIII

Ferías y mercados.

Art. 312. Las ferias que actualmente se celebran en esta villa, tendrán lugar en los días señalados para las mismas, o sean, 15, 16 y 17 de abril; 24, 25, 26 y 27 de agosto y 1, 2 y 3 de octubre de cada año. Los mercados se verificarán los martes de cada semana.

Art. 313. Los puestos públicos de toda clase de artículos en ferias y mercados y los tesos de ganados en los mismos, se colocarán en los sitios establecidos por la costumbre, o en los que en lo sucesivo se señalen por el Ayuntamiento.

Art. 314. No se consentirá bajo ningún pretexto la entrada en los tesos de cualquiera clase de ganados de los comprendidos en el art. 227 ni los que procedan de pueblos donde exista alguna epizootia contagiosa.

Art. 315. A los efectos del artículo anterior todos los conductores de ganados presentarán la guía de Sanidad de los mismos al Inspector municipal de Higiene Pecuaria o a los Agentes de la Autoridad encargados de estos servicios.

Art. 316. Si a pesar de lo dispuesto en los artículos precedentes penetrara en los tesoros o en otros lugares de esta villa alguna res atacada de enfermedad contagiosa, se procederá a su inmediato aislamiento, quedando retenida a disposición de la Alcaldía y siendo de cuenta del dueño todos los gastos que se originen y el abono de los daños ocasionados, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procediesen.

Art. 317. Todos los vendedores de artículos de cualquier clase, en ferias y mercados, colocarán sus mercancías de forma que no estorben ni dificulten el paso, evitando daños o molestias a los transeuntes; hallándose también obligados a tener constantemente limpio el espacio de terreno donde instalen los puestos.

Art. 318. No podrá efectuarse dicha instalación sin previo pago de los arbitrios establecidos o que por tal concepto se estableciesen.

Art. 319. Todos los vendedores que concurran a ferias o mercados, así como los dueños de establecimientos industriales de esta villa, estarán siempre provistos de las básculas, balanzas, pesas o medidas del sistema métrico decimal que sean necesarias para las transacciones, según la clase de artículos expuestos a la venta, debiendo hallarse aquéllas contrastadas, limpias y sin desperfecto alguno.

Art. 320. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los artículos o especies para los que de antigua costumbre vienen utilizándose los pesos y medidas del municipio o para los que deban éstos de usarse en lo sucesivo, caso de establecerse el arbitrio sobre pesas y medidas.

Art. 321. El Ayuntamiento procurará instalar en cuanto

le sea posible una báscula automática en los tesos para efectuar el peso de toda clase de ganados.

Art. 322. Para la comprobación del peso o medida de los artículos o géneros de comercio que se expendan en ferias y mercados, podrán concurrir los compradores a la oficina de repeso de que trata el art. 217.

Art. 323. No se consentirá exponer artículos ni géneros para la venta en ferias y mercados a los traficantes o industriales, que por dos veces consecutivas o alternas, hubieren sido corregidos por faltas en el peso o en la medida de sus artículos o por expender los mismos en malas condiciones de salubridad.

Art. 324. Los puestos públicos de las especies comestibles o bebestibles en ferias y mercados, se registrarán por las disposiciones consignadas en los artículos de Policía de subsistencias en cuanto sean aplicables, sin perjuicio de las visitas de inspección que puede ordenar la Alcaldía siempre que lo considere conveniente.

Art. 325. No se consentirán los monopolios, acaparamientos, ni reventas de ninguna clase que tengan por objeto o den por resultado aumentar el precio de las cosas.

Art. 326. Todos los compradores, vendedores y demás concurrentes a ferias y mercados, tienen la obligación de observar puntualmente las disposiciones de la Autoridad, absteniéndose de promover desórdenes de ninguna clase.

CAPÍTULO XIX

Instrucción pública.

Art. 327. La dirección, inspección y vigilancia de las escuelas públicas y establecimientos docentes que funcionen dentro de este término municipal, corresponde a la Junta local del ramo o al organismo oficial encargado de estos servicios.

Art. 328. Es obligatorio recibir la enseñanza primaria a todos los niños de ambos sexos comprendidos en la edad escolar.

Art. 329. La matricula en las escuelas públicas se verificará mediante orden de la Alcaldía, en la que se hará constar la fecha del nacimiento del niño y nombre de éste y de sus padres. Esta orden será también suscripta por el Inspector municipal de Sanidad cuando en los mencionados niños no concurren las circunstancias del artículo siguiente, pues en tal caso quedará sin efecto dicha orden de ingreso.

Art. 330. No se consentirá la asistencia a las escuelas públicas ni a ningún centro docente de este término municipal a los maestros, alumnos o cualquiera otra persona que padezcan enfermedades contagiosas o que sin tener este carácter hagan indispensable tal medida por circunstancias especiales, previos los informes facultativos necesarios. Tampoco serán admitidos en dichos centros los maestros o alumnos que no se hallen vacunados o revacunados en el caso de haber transcurrido cinco años desde la última inoculación.

Art. 331. Para proceder al ingreso de alumnos en los Centros de enseñanza privada, es necesario presentar certificación facultativa que acredite las circunstancias exigidas por el artículo anterior. Dicho documento será visado por el alcalde y refrendado por el Inspector municipal de Sanidad.

Art. 332. El estado de salud de los Maestros se acreditará por medio de visitas de inspección, que ordenará la Alcaldía cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Art. 333. Todos los niños comprendidos en la edad escolar que, sin causa justificada, se encuentren en la vía pública durante las horas de clase en las escuelas, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad y conducidos a dichos Centros, dando cuenta inmediata a la Alcaldía para que por esta se imponga el oportuno correctivo a los padres, tutores o encargados de repetidos escolares.

Art. 334. Cuando por tres veces consecutivas o alternas se cometiese las faltas previstas en el artículo anterior, se denunciará el hecho a los Tribunales a los efectos del Código penal.

Art. 335. El Ayuntamiento formará y certificará oportunamente el censo escolar de esta población para conocer exactamente el número de niños obligados a recibir la instrucción primaria.

Art. 336. Todos los Maestros Nacionales de este término municipal pasarán nota mensualmente a la Alcaldía de las faltas de asistencia cometidas por los niños de ambos sexos incluidos en las listas de matriculados en sus respectivas Escuelas a fin de proceder contra los padres, tutores o encargados de los mismos, en la forma que determinan los artículos precedentes, salvo que justifiquen debidamente la asistencia de dichos niños a otros Centros de enseñanza o que la reciben en sus propios domicilios.

Art. 337. Para la exacta comprobación de lo ordenado en el artículo anterior, es también deber ineludible de los directores de todos los establecimientos de enseñanza privada y de los profesores a domicilio, enviar relación mensual a la Alcaldía, de los niños matriculados o dados de baja en los respectivos centros, o en las casas a que asistan con tales fines.

Art. 338. Las faltas de asistencia a las escuelas públicas o privadas que se funden en causas justas, tales como ausencias, enfermedades o motivos análogos, se comprobarán ante los maestros o directores de mencionados centros o ante la Alcaldía siempre que ésta lo considerase necesario.

Art. 339. Todos los alumnos de las escuelas públicas, concurrirán a las clases a la hora en punto en que estas comienzan, reputándose como faltas de asistencia, los retrasos injustificados.

Art. 340. No serán incluidos en las listas de la beneficencia municipal, ni se otorgará empleo o destino del Municipio,

ni figurará en las nóminas de jornales del mismo, ningún individuo a quien se hubiese corregido gubernativamente por incumplimiento respecto a sus hijos o pupilos, de lo dispuesto en el art. 328.

Art. 341. Todo el que intente fundar o sostener centros de enseñanza en este término municipal, sean de la clase que quieran, y sin perjuicio de la autorización que deban obtener o requisitos que hayan de cumplir ante las Autoridades superiores, dirigirán instancia al Ayuntamiento haciendo constar la calle o sitio y número de la casa donde ha de funcionar el establecimiento; clase y número de las asignaturas que hayan de explicarse; y nombres, edad, estado, naturaleza y vecindad en los cinco años últimos, del director y profesores; acompañando también un plano completo del local y de todas las dependencias del mismo, a los efectos de los artículos siguientes.

Art. 342. El local o locales en que hayan de establecerse cualquier centro de enseñanza, se hallarán bien orientados, en calles ventiladas y donde penetre el sol en todo tiempo, alejados de lugares húmedos, pantanosos o infectos, con grandes ventanas o balcones en número suficiente, para recibir la luz y el aire necesario. Las clases tendrán las dimensiones suficientes para que a cada niño de los que concurren diariamente le corresponda un espacio de 4'95 metros cúbicos. Se instalarán en dichos locales el número de retretes inodoros que en cada caso se consideren indispensables, no consintiéndose letrinas ni pozos negros. Los dormitorios, comedores y salas de estudio o de recreo, serán amplios y espaciosos, hallándose los primeros blanqueados o estucados y los segundos decorados convenientemente. El piso de todas las dependencias estará formado de madera, baldosín o cemento. El edificio tendrá anejo del mismo un patio o jardín.

Art. 343. El Director y Profesores de los Colegios privados acreditarán intachable conducta, tanto pública como privada y gozarán de buena opinión y fama, no pudiendo desem-

peñar sus funciones tan pronto como se compruebe debidamente por medio de expediente, con Audiencia del interesado, que han desmerecido notoriamente, por actos reprobables, en el concepto público.

Art. 344. Las mismas condiciones de moralidad se exigirán a los Maestros Nacionales, procediéndose en cuanto a estos, cuando a ello hubiere lugar, en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 345. Todos los establecimientos de enseñanza privada podrán ser clausurados temporal o definitivamente siempre que se acredite por medio de expediente con Audiencia de los interesados, que las enseñanzas que en los mismos se reciben son contrarias a la moral y a las buenas costumbres o manifiestamente rebeldes a las leyes del Estado.

Art. 346. Las Escuelas Nacionales y Colegios particulares podrán ser igualmente clausurados temporalmente por causa de epidemias o calamidades públicas, previo informe y acuerdo de la Junta local de Sanidad o de la de Instrucción pública, según los casos y mediante aprobación superior.

Art. 347. Para la construcción de edificios de nueva planta con destino a Centros de enseñanza, se observarán las prescripciones del art. 349, cuidando el Ayuntamiento de que dichos locales reúnan todas las condiciones exigidas en el artículo 342.

Art. 348. Es necesaria la autorización del Ayuntamiento para dedicarse a la enseñanza a domicilio, debiendo reunir los Profesores de esta clase las mismas condiciones que determina el art. 343 y no padecer enfermedades contagiosas.

CAPÍTULO XX

Edificaciones y Obras.

Art. 349. No se consentirá ninguna clase de obras ni edi-

ficaciones urbanas que hayan de ejecutarse sobre las líneas de las calles y demás vías públicas de este término municipal sin previa licencia y autorización del Ayuntamiento.

Art. 350. Dicha licencia será también necesaria aunque la obra haya de tener lugar en el interior de cualquier edificio cuando por consecuencia de ella se intercepte la vía pública o afecte de alguna manera a propiedades del común.

Art. 351. A la petición de licencia de toda obra que se intente ejecutar, se acompañará un plano o croquis completo de la misma y una memoria explicativa de todas las circunstancias y detalles de aquella.

Art. 352. El Ayuntamiento, con vista de tales antecedentes o previa ampliación de detalles, si lo considerase necesario, concederá o denegará el permiso dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de la presentación de la instancia, notificándose la resolución al interesado en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 353. Mientras no exista plano de alineación y rasantes de esta villa, todas las obras que se ejecuten en cualquier edificio de la vía pública se someterán a las reglas de alineación que en cada caso dicte la corporación municipal, no consintiéndose aleros, cobertizos o salientes de ninguna clase.

Art. 354. Todas las obras urbanas que se ejecuten en este término municipal, se someterán igualmente a las reglas y disposiciones de ornato público que en cada caso dicte el Ayuntamiento, procurándose siempre la necesaria uniformidad en las fachadas, verjas, puertas, ventanas, balcones, azoteas, galerías y miradores, de forma que resulte un conjunto estético y agradable a la vista.

Art. 355. Las reparaciones de escasa importancia en las fachadas o tejados, podrán efectuarse sin los requisitos de los artículos anteriores, bastando autorización escrita de la Alcaldía, que en cada caso dictará las reglas que considere convenientes.

Art. 356. No se consentirá la elevación de pisos cuando por consecuencia de ella padezca el ornato público o resulte antiestética en relación con los edificios contiguos.* La misma disposición regirá para las edificaciones que por su escasa altura no guarden reglas de uniformidad con las fachadas inmediatas.

Art. 357. No se consentirá tampoco la construcción de frontones, muros, torrecillas, minaretes, chimeneas de gran elevación o edificaciones análogas, en lugares donde con tales construcciones se perjudique el ornato público.

Art. 358. Se prohíbe dar salida a los humos de los hogares, por las fachadas de los edificios, debiendo salir en todos ellos chimeneas rectas sobre el tejado, construidas de forma que no originen perjuicio a las casas contiguas.

Art. 359. Todos los edificios, sean de la clase que quieran, cuyas aguas pluviales viertan a la vía pública, se hallarán provistos de canalones en toda la longitud del tejado con bajada hasta la calle por medio de caños embebidos en el grueso del muro o por tuberías de hoja de lata, chapa o cinc en el exterior de éste, revestidas de guardacaños de hierro fundido.

Art. 360. Todo edificio denunciado por ruinoso, será derribado inmediatamente por orden de su dueño y si éste no lo verificase, se mandará ejecutar por el Ayuntamiento a costa de aquel.

Art. 361. No se consentirán en modo alguno solares abiertos en el recinto de la población. Los que existan en esta forma se cerrarán en toda su longitud con una valla de madera pintada, que tendrá de altura mínima un metro cincuenta centímetros, o con tapias de piedra de dos metros cincuenta centímetros.

Art. 362. Las vallas de madera se colocarán solamente por un espacio limitado de tiempo que no podrá exceder de un año, pues pasado este plazo sin construir edificio sobre el so-

lar, se cerrará éste con la tapia mencionada en el artículo anterior.

Art. 363. Todas las tapias de huertas, jardines, corrales o lugares análogos que existan dentro del recinto de la población, tendrán la altura mínima señalada para las de los solares, hallándose todas ellas perfectamente encaladas y blanqueadas o decoradas en la forma que en cada caso especial determine el Ayuntamiento para que guarden el debido ornato con las edificaciones contiguas.

Art. 464. Queda terminantemente prohibida la colocación de postes de madera para el apoyo de ningún edificio en soportales de uso público. Dichos postes serán precisamente de piedra o hierro y del grueso que en cada caso se señale, guardando las reglas de seguridad y ornato necesarias.

Art. 365. Las paredes medianeras o contiguas a otras propiedades, solo podrán ser de piedra, fábrica de ladrillo o entramado de hierro, no consintiéndose en ningún caso los entramados de madera.

Art. 366. Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, descansarán sobre terreno firme en perfecta línea horizontal y con la profundidad y el grueso necesarios según la naturaleza de la construcción.

Art. 367. No se comenzará la ejecución de ninguna obra en que hayan de fijarse andamios, sin que se presente ante la Alcaldía certificación expedida por persona perita, acreditando que la instalación de aquellos responde a las necesarias condiciones de seguridad y solidez.

Art. 368. Cuando la importancia de la obra lo requiera a juicio del Ayuntamiento, podrá exigírsele al dueño la instalación de una valla en toda la extensión de aquella, debiendo colocarse todos los materiales dentro del espacio cerrado por la misma.

Art. 369. En todas las obras se procurará dejar libre el

espacio suficiente de vía, para que tenga lugar con comodidad el tránsito público.

370. Los derribos se efectuarán siempre antes de las ocho de la mañana, guardando las necesarias precauciones para evitar desgracias, y sin ocasionar perjuicio en las propiedades inmediatas.

Art. 371. Los escombros y materiales sobrantes de cualquier obra o derribo se retirarán en el plazo de cuarenta y ocho horas, transportándose al sitio que designe la autoridad, si los dueños no les destinasen a otros usos. Caso de que los propietarios no efectúen dicha retirada en el plazo marcado, ordenará ejecutarlo la Alcaldía por cuenta de aquellos.

Art. 372. La Autoridad local podrá ordenar cuantas visitas de inspección considere necesarias a todas las obras que se ejecuten en este término municipal, ordenando el cumplimiento de las disposiciones que dicte en cada caso.

Art. 373. Las extracciones de piedra y demás obras que se ejecuten dentro de este término municipal, en las que sea necesario efectuar explosiones de barrenos, se sujetarán en cada caso a las disposiciones que dicte la Alcaldía, cuidando ésta de que se guarden toda clase de precauciones en evitación de daños a las personas o a las propiedades. La petición de estas licencias se hará por medio de instancia al Alcalde en la que se expresará el lugar y condiciones de la obra, debiendo concederse o denegarse el permiso, dentro del plazo de tres días.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 374. Constituye infracción punible de estas ordenanzas, toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Art. 375. Las denuncias que formulen los particulares, bien sean verbales o por escrito, podrán hacerse o entregarse a cualquiera Autoridad municipal, agentes o dependientes de la

misma, quienes darán cuenta inmediatamente a la Alcaldía.

Art. 376. Los Tenientes de Alcalde pondrán también en conocimiento de la Alcaldía, con la mayor urgencia, los correctivos que impongan por infracciones en sus respectivos distritos.

Art. 377. Las penas o correcciones que imponga la Autoridad local o el Ayuntamiento, serán:

Multa con arreglo a lo cuantía establecida por la Ley.

Recargos legales sobre el impuesto de dichas multas.

Resarcimiento del daño causado.

Indemnización de perjuicios.

Penalidad del triple al décuplo por ocultaciones o defraudaciones en los arbitrios establecidos, cuando la exacción de estos no se regule por leyes especiales y siempre que de hecho lo fuere constitutivo de delito.

Art. 378. Así mismo, según la naturaleza y clase de las infracciones cometidas y teniendo en cuenta las circunstancias especiales que en ellas concurren, la necesidad de formar atestado para su comprobación o cuando en su comisión existieran indicios de delito, podrá ordenarse por la Alcaldía la detención de los infractores durante el plazo máximo de veinticuatro horas, dentro de las cuales serán puestos a disposición de la Autoridad judicial o se decretará su libertad.

Art. 379. Caerán siempre en comiso:

Las armas, pesos, medidas y demás objetos que sirviesen para cometer la infracción.

Los enseres o artefactos utilizados en los juegos o rifas prohibidos.

Los comestibles y bebidas adulteradas, averiadas y faltas de peso o de medida.

Art. 380. Las costas y gastos que se causen por tasación de daños u otras diligencias serán de cuenta de los infractores.

Art. 381. Si dos o más personas cometiesen alguna infracción se impondrá a cada una de ellas la multa correspondiente entendiéndose solo mancomunados para el resarcimiento de daños o indemnización de perjuicios.

Art. 382. Los instigadores o auxiliares de las infracciones serán responsables en concepto de autores.

Art. 383. Son también responsables y se impondrá la pena que corresponda a los padres, tutores o encargados, por las infracciones a estas Ordenanzas que cometiesen sus hijos o pupilos sometidos a la patria potestad o a la custodia de aquellos.

Art. 384. Así mismo son responsables y se impondrá a penalidad correspondiente a los cabezas de familia por las infracciones que cometan sus criados o dependientes por actos ejecutados con ocasión del servicio doméstico o cuando por consecuencia de la falta cometida resulte beneficio o lucro para dichos cabezas de familia.

Art. 385. Las multas y demás correctivos se impondrán mediante resolución por escrito, con los fundamentos legales en que se apoyen, y se notificarán a los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndose efectivas en la forma dispuesta por la Ley.

Art. 386. Las detenciones podrán efectuarse por cualquier Autoridad o agente de la misma, en el modo y forma que las leyes dispongan.

Art. 387. Las faltas por infracciones a estas Ordenanzas prescriben a los dos meses, contados desde la fecha en que se descubran o se tengan noticias de ellas.

Art. 388. La penalidad impuesta, prescribe al año, desde la fecha de la notificación.

Art. 389. Todos los agentes de la Autoridad y dependientes municipales, quedan encargados de hacer cumplir las prescripciones de estas Ordenanzas, y de formular las correspondientes denuncias por las infracciones de que tuviesen noticia.

Art. 390. Aprobadas y promulgadas que sean las presentes Ordenanzas, se procederá a la impresión de las mismas, quedando su original, debidamente custodiado en el archivo del Ayuntamiento, para todos los efectos legales.

Don Jesús García Lunas Almeida Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

CERTIFICO: Que la Corporación municipal, en sesión del día diez y ocho de enero último, acordó encomendar al Secretario que suscribe la redacción de un proyecto de Ordenanzas Municipales de esta villa, y habiéndose asociado a dicho trabajo el Sr. Alcalde, se dió por terminado el veintiocho de abril, presentándose al Ayuntamiento en sesión del día diez y siete de mayo, tomándose en la misma el acuerdo de que pasara a informe de una Comisión especial, formada por los Concejales D. Lucio Pérez Martín, D. Segundo Serna Villalobos y don Jacinto Sánchez Blanco.

Emitido informe favorable, púsose a discusión el repetido proyecto en sesión del día veintitrés de junio, siendo aprobado en ella en su totalidad, mandando exponerle al público por término de quince días, con objeto de oír reclamaciones y que de no presentarse ninguna se enviara inmediatamente a la aprobación superior.

Cumpliendo lo ordenado, fué expuesto al público dicho proyecto desde el día primero al quince del corriente mes, ambos inclusive, sin que durante este plazo se haya formulado reclamación alguna.

Para que conste, expido la presente que firmo, visada por el Sr. Alcalde en Piedrahita a diez y ocho de julio de mil novecientos dieciocho.

V.º B.º

El Alcalde,

Fuente.

Jesús G. Lunas,

DECRETO: Piedrahita veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho.

Dedúzcase certificación del párrafo primero correspondiente al acuerdo número uno tomado por este Ayuntamiento en sesión del día de ayer y ejecútese en todas sus partes.

Lo acordó y firma el Sr. D. José de la Fuente Atienza, Alcalde de esta villa de que certifico.

José de la Fuente.

Jesús G. Lunas.

Don Jesús García Lunas Almeida, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por dicha Corporación municipal el día veintisiete del corriente aparece, entre otros, el siguiente acuerdo:

1.º Dada cuenta de una comunicación del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha catorce del corriente, en que transcribe el informe de la Diputación provincial referente a las Ordenanzas municipales de esta villa, consignándose, en honor de esta Corporación, que tales disposiciones constituyen un régimen de Policía modelo, siendo de desear que tan completo trabajo se lleve a la práctica y que se exija su cumplimiento; el Ayuntamiento quedó enterado, y, vista la aprobación superior prestada a dichas ordenanzas, acordó se proceda a la impresión de trescientos ejemplares de las mismas y que comiencen a regir y se pongan en vigor desde el día primero de enero próximo.

El párrafo inserto concuerda literalmente con su original a que me remito. Para que conste, cumpliendo lo mandado expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Piedrahita a veintinueve de octubre de mil novecientos dieciocho.

V.º B.º

El Alcalde,

Fuente.

Jesús G. Lunas.

ÍNDICE



Páginas.

Exposición al Ayuntamiento.....	1
CAPÍTULO I.—Régimen administrativo.....	3
» II.—Deberes y derechos de los habitantes.....	5
» III.—Moralidad pública.....	6
» IV.—Festividades religiosas.....	7
» V.—Fiestas populares.....	8
» VI.—Corridos de toros.....	10
» VII.—Teatros y reuniones.....	13
» VIII.—Vigilancia y Seguridad.....	15
» IX.—Policía Urbana.....	22
» X.—Idem Rural.....	27
» XI.—Idem de subsistencias.....	30
» XII.—Idem de animales domésticos.....	33
» XIII.—Salubridad e higiene.....	35
» XIV.—Fábricas e industrias.....	39
» XV.—Cementerios.....	42
» XVI.—Mataderos.....	44
» XVII.—Alumbrado.....	46
» XVIII.—Ferias y mercados.....	48
» XIX.—Instrucción pública.....	50
» XX.—Edificaciones y obras.....	54
Disposiciones generales.....	58
Aprobación del Ayuntamiento.....	61
Idem Superior.....	62-63



